

92/2025 - CA4 Procediment abreujat
Secció Contenciosa Administrativa del TI de Girona. Plaça núm. 2

Tràmit:

444510 Declara fermesa i lliura comunicacions 30/04/2026

Nom del document:

OF. COMUNICA FERMESA RESOLUCIÓ I RETORNA EXPEDIENT ADMINISTRATIU

Destinatari/ària

AJUNTAMENT DE BLANES

Adreça:

Passeig Dintre (De) 29 Blanes 17300

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

Còpia electrònica de document - CSV: 16354772714354653434 .



**Secció Contenciosa Administrativa del TI de Girona. Plaça núm. 2 - (Jutjat
Contenciós Administratiu n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2))**

Servei Comú de Tramitació de Girona. Secció Civil, Contenciós i Social

Plaça Josep Maria Lidón Corbi, 1 - Girona
17001 Girona

Entitat bancària: **Banc de Santander**

Per a ingressos en caixa, concepte: 1689000000009225

Pagaments per transferència bancària: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Beneficiari: Servei Comú de Tramitació de Girona. Secció Civil, Contenciós i Social

Concepte: 1689000000009225

NIG 1707945320258002833

Procediment abreujat 92/2025 CA4

-
Matèria: Responsabilitat patrimonial (Proc. Abreujat)

Dades destinatari/ària: AJUNTAMENT DE BLANES (Passeig Dintre (De) 29 17300
Blanes Girona)

Assumpte: comunicació ferma resolució i devolució de l'expedient administratiu

Us trameto una còpia de la resolució ferma dictada en aquest procediment.

Així mateix, us retorno l'expedient administratiu.

Girona, 30 d'abril de 2026

La lletrada de l'Administració de justícia

Maria del Roser Mata Corretger



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
E81XY3RC2XQ7M60X1GIPTZYWMZK138A

Data i hora
04/05/2026
08:53

Signat per Mata Corretger, Maria del Roser,





Podeu consultar l'estat del vostre expedient a l'àrea privada de sejudicial.gencat.cat.

Les persones interessades queden informades que les seves dades personals s'han incorporat al fitxer d'assumptes de l'oficina judicial, sota la custòdia i responsabilitat d'aquesta, on es conservaran amb caràcter confidencial i es tractaran amb la màxima diligència.

Així mateix, queden informades que les dades que conté aquesta documentació són reservades o confidencials i que el tractament que se'n pugui fer queda sotmès a la legalitat vigent.

Les parts han de tractar les dades personals que coneguin a través del procés de conformitat amb la normativa general de protecció de dades. Aquesta obligació incumbeix als professionals que representen i assisteixen les parts, així com a qualsevol altra persona que intervingui en el procediment.

L'ús il·legítim de les dades pot donar lloc a les responsabilitats establertes legalment.

Amb relació al tractament de les dades amb finalitat jurisdiccional, els drets d'informació, accés, rectificació, supressió, oposició i limitació s'han de tramitar conforme a les normes que siguin aplicables en el procés en què s'obtinguin les dades. Aquests drets s'han d'exercir a l'òrgan o oficina judicial en què es tramita el procediment i n'ha de resoldre la petició qui en tingui la competència atribuïda en la normativa orgànica i processal.

Tot això de conformitat amb el Reglament EU 2016/679 del Parlament Europeu i del Consell, la Llei orgànica 3/2018, de 6 de desembre, de protecció de dades personals i garantia dels drets digitals i el capítol I bis del títol III del llibre III de la Llei orgànica 6/1985, de l'1 de juliol, del poder judicial.

Còpia electrònica de document - CSV: 16354772714354653434 .



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
E81XY3RC2XQ7M60X1GIPTZYWMZK138A

Data i hora
04/05/2026
08:53

Signat per Mata Corretger, Maria del Roser,





**Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Girona.
Plaza nº 2 - (Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona
(UPSD Cont. Adm. n.2))**

Servicio Común de Tramitación de Girona. Sección Civil, Contenciós y Social

Plaza Josep Maria Lidón Corbi, 1 - Girona - C.P.: 17001

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 1689000000009225
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Girona. Sección Civil, Contenciós y Social
Concepto: 1689000000009225

N.I.G.: 1707945320258002833

Procedimiento abreviado 92/2025 -CA4

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: COMUNITAT DE PROPIETARIS CARRER VALLS, 31 DE BLANES
Procurador/a: Esther Sirvent Carbonell
Abogado/a: Tomas Martinez Lozano

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE BLANES, ASSOCIACIÓ JUVENIL COLLA DE DIABLES SA FORCANERA DE BLANES
Procurador/a: Narcís Jucglà Serra, Eva Maria Garcia Fernandez
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 60/2026

Girona, 16 de abril de 2026

Juan Ficapal Cusi, Juez sustituto de la Plaza nº 2 de la Sección Contenciosa del Tribunal de Instancia de Girona, he visto los presentes autos del recurso contencioso-administrativo seguido a instancias de la COMUNITAT DE PROPIETARIS CARRER VALLS 31 DE BLANES, representada por la procuradora, D^a. Esther Sirvent Carbonell, y asistida por el abogado, D. Tomás Martínez Lozano, contra el AYUNTAMIENTO DE BLANES, representado por la procuradora, D^a. Eva María García Fernández, y asistido por el abogado, D. Miquel Falguera Tuñi, y la ASSOCIACIÓ JUVENIL COLLA DE DIABLES SA FORCANERA DE BLANES, representada por el procurador D. Narcís Jutglà Serra, y asistida en el acto de la vista por la abogada, D^a. Gema Moreno Giné, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998, por las normas previstas para el procedimiento abreviado.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: MGGBX2SVQCZLIZRCNNSUX7T70PNN8RM
Data i hora 17/04/2026 05:57	Signat per Ficapal Cusi, Joan;	





Segundo.- Habiéndose celebrado la vista, con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones, quedaron éstas concluidas para dictar sentencia.

Tercero.- La cuantía del presente recurso ha sido fijada en 3.177,56 euros.

Cuarto.- En el presente procedimiento se han respetado los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial, por los daños producidos como consecuencia de chispas y explosiones de material pirotécnico en la fachada, puerta metálica de acceso al rellano y cristales del edificio de la calle Valls 31 de Blanes, con motivo del "correfoc" celebrado el día 26 de julio de 2024, dentro de los actos organizados por el Ayuntamiento de Blanes con motivo de la Fiesta Mayor de la localidad.

La parte actora expone en su escrito de demanda que los organizadores consideraron que el recorrido del "correfoc" debía transcurrir, entre otros, por la calle Valls; que la calle Valls es un vial estrecho, con poca distancia entre la vía pública y las fachadas de los edificios, lo cual motivó que las chispas y explosiones de los materiales pirotécnicos causaran daños a los elementos comunes del edificio de la calle Valls 31; que se ocasionaron daños en la fachada revestida de piedra con un coste de reparación de 68,39 euros, en la puerta metálica de acceso al rellano de 726 euros y en los cristales de la zona interior del portal de 2.383,17 euros, con un coste total de 3.177,56 euros; que la actividad del "correfoc" estaba organizada por el Ayuntamiento por lo que le corresponde responsabilizarse de los daños y perjuicios causados. Solicita la actora que se dicte sentencia que estime el recurso y declare la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, condenando a la Administración a satisfacer a la recurrente la cantidad de 3.177,56 euros, más intereses y costas. Adjunta a la demanda informe de la entidad aseguradora Occident firmado por D. Boris Truyols Guillem que incorpora reportaje fotográfico. En relación a los cristales, el informe indica que el importe corresponde a la sustitución de las 6 cristaleras afectadas y que deberá revisarse cuando se disponga del presupuesto de reparación por si fuera factible.

La parte demandada, Ayuntamiento de Blanes, en el acto de la vista, considera que no se dan los requisitos para que se estime el presente recurso. En primer lugar, alega la falta de legitimación pasiva, pues fueron los miembros de la Colla dels Diablers Sa Forcanera los que causaron los daños, adjudicatarios de la realización del "correfoc" y que, según contrato (folios 54 a 57 del expediente), *"La Colla, en la seva qualitat de responsable de l'execució de l'espectacle contractat, serà també responsable dels danys a les persones, a les coses o a altres elements, que puguin resultar afectats a conseqüència del desenvolupament del correfoc, excepte si aquests han estat causats com a conseqüència d'una ordre directa o mandat de l'Ajuntament de Blanes, o d'un*

Còpia electrònica de document - CSV: 16354772714354653434 .



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: MGGBX2SVQCZLIZRCNNSUX7T70PNN8RM
Data i hora 17/04/2026 05:57	Signat per Ficapal Cusi, Joan;	





incompliment contractual de les obligacions pròpies de l'Ajuntament de Blanes." (cláusula 11ª). En segundo lugar, opone la falta de responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, al no acreditarse por la actora que los daños tengan un nexo de causalidad con el funcionamiento de la Administración; destaca que la programación de este acto fue anunciada en el cartel de la fiesta mayor, tal como se indica en el informe emitido por el Àrea de Fires i Festes (folios 51 y 52 del expediente), publicándose el bando del "correfoc" en el que se indicaba el recorrido y que *"I. Pels carrers per on passa el Correfoc cal mantenir les portes i les finestres tancades, persianes abaixades, tendals recollits i no es tindrà roba estesa o altres elements que puguin encendre's. Es demana la col·laboració veïnal i dels comerços per protegir els aparadors i vidres amb cartrons i altres mitjans."* (folios 67 y 68 del expediente), razonando que, de no haberse observado tales medidas, el daño no podía reputarse antijurídico o, cuando menos, se produciría una quiebra del nexo causal por falta de diligencia de la propia perjudicada. En tercer lugar, alega la improcedencia de intereses al no existir deuda líquida ni exigible. Solicita la demandada la desestimación de la demanda, con condena en costas y, subsidiariamente, que se estime la improcedencia de los intereses. En sus conclusiones en el acto de la vista destaca que el recorrido era el mismo desde hacía 11 años, tal como se extrae de la declaración del testigo de la Colla que manifiesta que el recorrido era el mismo desde el 2013. Aporta instructa en el acto de la vista que queda incorporada a las actuaciones.

La parte codemandada, Associació Juvenil Colla de Diables Sa Forcanera de Blanes, alega en el acto de la vista falta de antijuricidad del daño al no ser la organizadora del "correfoc", al corresponder al Ayuntamiento la organización de las fiestas municipales, de conformidad con sus competencias derivadas del artículo 25.2 de la Ley de Bases de Régimen Local. Añade que es el Ayuntamiento quien anuncia y comunica a los vecinos el programa de las fiestas con el recorrido del "correfoc" y medidas de seguridad, tal como se extrae del bando y del informe del Àrea de Fires i Festes (folios 67 a 69 del expediente). Además, manifiesta su sorpresa de que la recurrente no protegiera su fachada cuando el "correfoc" se celebra desde hace 15 años y es publicitado por personal del Ayuntamiento mediante carteles en las paredes del recorrido. También alega que no se presentó denuncia ante la Policía Local y ello hace dudar si estos daños derivan de este "correfoc" o de otros años o incluso fueran causados por otras personas. En cuanto al contrato de la Colla con el Ayuntamiento, se convino que correspondía a la Administración avisar de la celebración del acto, la organización del acto conforme a la Instrucción Técnica Complementaria 18 del Real Decreto 563/2010 y las medidas de seguridad (cláusula 6ª del contrato), le correspondía velar para que se cumplieran las condiciones de seguridad previstas en el contrato (cláusula 8ª del contrato) y, fruto de lo anterior, se convino que la Colla de Diables Sa Forcanera declinaba toda responsabilidad por el incumplimiento de lo pactado por el Ayuntamiento (cláusula 11ª). Concluye que aquí hay una fachada que ha resultado afectada por falta de protección, por tanto, imputable a la propia reclamante, o por falta de información o protección suficiente, imputable al Ayuntamiento, porque la Colla de Diables ningún poder tiene sobre esa actuación que tiene reservada el Ayuntamiento y que ni en uno ni

Còpia electrònica de document - CSV: 16354772714354653434 .



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: MGGBX2SVQCZLIZRCNNSUX7T70PNN8RM
Data i hora 17/04/2026 05:57	Signat per Ficapal Cusi, Joan;	





otro caso, ello generaría responsabilidad a la Colla. Solicita la desestimación de la demanda, con imposición de costas a la recurrente. También aportó inducta en el acto de la vista que fue incorporada a las actuaciones.

Han comparecido en el acto de la vista y contestado a las preguntas que les han formulado el Sr. Pau Maresma Roquer como testigo que forma parte de la Colla y participa en el "correfoc" y el perito de la actora, Sr. Boris Truyols Guillem.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que los particulares, en los términos establecidos por la Ley tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Ello ha de ser puesto en relación con los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público. Por un lado, el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, exigiendo el apartado 2 que el daño alegado sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Asimismo, reseñarse, que es nutrida la Jurisprudencia que ha definido los requisitos de éxito de la pretensión de responsabilidad patrimonial de la Administración.

En concreto, establece los siguientes:

- a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas;
- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido, es decir, ausencia de causas de justificación de la producción del mismo.
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa y no basta con atribuir causalmente el perjuicio al funcionamiento de un servicio, sino que es preciso atribuirlo jurídicamente en virtud de título de imputación, siendo precisa una

Còpia electrònica de document - CSV: 16354772714354653434 .



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: MGGBX2SVQCZLIZRCNNSUX7T70PNN8RM	
Data i hora 17/04/2026 05:57		Signat per Ficapal Cusi, Joan,	





valoración jurídica racional de lo fáctico ya que se trata de un sistema policéntrico al existir pluralidad de criterios jurídicos para resolver el juicio de imputación.

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se curse antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad. En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Por otra parte, deben tenerse en cuenta los principios generales de distribución de la carga de la prueba y conforme a la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, en el proceso contencioso-administrativo rige el principio general del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho. Por ello, cada parte debe soportar la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Lo anterior es sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

Igualmente, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, debe rechazarse convertir a las Administraciones Públicas en una aseguradora universal de todos los riesgos por más que se califique la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas como objetiva porque la lesión producida por el funcionamiento de un servicio público debe reputarse antijurídica que se produce cuando el particular, según conocida expresión jurisprudencial, "no tiene el deber de soportarla", es decir, cuando se rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social y no existirá, entonces, deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y la obligación de resarcir el perjuicio causado será imputable a la Administración.

En este sentido, debe excluirse la responsabilidad patrimonial en los supuestos en los que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad o cuando la lesión venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado o cuando la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" o si existe "un título que imponga al

Còpia electrònica de document - CSV: 16354772714354653434 .



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: MGGBX2SVQCZLIZRCNNSUX7T70PNN8RM	
Data i hora 17/04/2026 05:57	Signat per Ficapal Cusi, Joan;		





administrado la obligación de soportar la carga" o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

TERCERO.- Pues bien, en aplicación de la doctrina expuesta y de la jurisprudencia consolidada en materia de responsabilidad patrimonial, procede analizar en primer término la concurrencia del requisito esencial del nexo causal, cuya acreditación incumbe a la parte actora conforme a las reglas de distribución de la carga de la prueba del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente en este orden jurisdiccional.

Examinado el expediente administrativo y la prueba practicada en autos, este Juzgado concluye que la parte actora no ha logrado acreditar de forma suficiente, directa y concluyente que los daños cuya indemnización reclama tengan su causa inmediata y exclusiva en el "correfoc" celebrado el día 26 de julio de 2024.

En primer lugar, no existe constancia policial, denuncia inmediata ni intervención administrativa que documente el siniestro en el momento de producirse, constando en el expediente informe expreso de la Policía Local en el que se afirma que no figura anotación alguna relativa a tales hechos. Si bien la ausencia de denuncia no excluye por sí sola la existencia de daño, sí debilita la solidez de la imputación causal cuando, como aquí ocurre, la Administración y la codemandada la discuten y la prueba pericial de la actora se apoya en una inspección tardía, realizada varias semanas después.

En segundo lugar, el informe pericial de la actora no describe un mecanismo de producción del daño apoyado en observación directa o en datos objetivos inmediatos, sino en una deducción general: *"Durante la celebración de las fiestas locales, se produjo el correfoc durante el que se produce una lluvia de chispas y petardos por parte de los "diablos". Parte del recorrido pasó por la calle Valls y siendo que ésta es muy estrecha, se produjeron daños en las fachadas, puertas y cristales de todas las fincas por donde pasaron."* Esta hipótesis puede ser verosímil, pero no equivale a una prueba concluyente de que las concretas marcas observadas semanas más tarde fueran todas ellas consecuencia directa e inmediata del concreto evento, más aún cuando el informe de MGS Seguros aportado por la codemandada que obra en el expediente administrativo, previa visita del inmueble, sostiene que las marcas más evidentes en la fachada eran preexistentes a la fecha del "correfoc", los daños en la puerta metálica de acceso al rellano correspondían a oxidación y no a quemaduras provocadas por chispas y que tampoco se apreciaron daños evidentes en los cristales que pudieran guardar relación con la acción de chispas pirotécnicas.

En tercer lugar, el hecho de que el inmueble se halle en el recorrido del "correfoc" y de que el acto comporte por su propia naturaleza un riesgo de proyección de chispas no basta por sí mismo para tener por acreditado el nexo causal respecto de todos y cada uno de los desperfectos reclamados. La objetividad del sistema no releva de probar que la concreta lesión cuya reparación se pretende sea consecuencia del funcionamiento

Còpia electrònica de document - CSV: 16354772714354653434 .



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: MGG BX2SVQCZLIZRCNNSUX7T70PNN8RM
Data i hora 17/04/2026 05:57	Signat per Ficapal Cusi, Joan;	





del servicio público. En el caso presente, esa prueba no alcanza el estándar necesario.

De este modo, existe una duda razonable sobre la efectiva imputación de los daños al evento concreto señalado, sin que la prueba aportada por la parte actora resulte suficiente para desvirtuar dicha incertidumbre, lo que impide tener por acreditado el nexo causal en los términos exigidos por la jurisprudencia.

CUARTO.- Incluso en la hipótesis de entender concurrente algún grado de relación material entre el "correfoc" y las marcas observadas, tampoco quedaría acreditada la antijuridicidad del daño, entendido como la inexistencia del deber jurídico de soportarlo. Y ello porque consta en el expediente que el Ayuntamiento emitió, con antelación suficiente, un bando específico de fecha 4 de julio de 2024 en el que se informaba del día, hora e itinerario del "correfoc" y se detallaban de forma expresa las medidas de seguridad que debían adoptar los vecinos y comercios situados en el recorrido, incluyendo la obligación de mantener cerradas puertas y ventanas, bajar persianas, recoger toldos y, de modo específico, proteger aparadores y vidrios con cartones u otros medios.

Debe añadirse que el informe del Área de Fires i Festes de fecha 26 de marzo de 2025 señala que dicho bando se comunicó a los inmuebles afectados mediante agentes cívicos colocándolo en las fachadas de los edificios del recorrido. Es cierto que no existe constancia individualizada de firma o recepción específica por la comunidad actora de dicho bando, pero también lo es que el acto festivo formaba parte de la Fiesta Mayor, que el recorrido era público, que el bando fue emitido y difundido, y que las medidas exigidas eran precisamente las dirigidas a evitar daños como los ahora reclamados.

Asimismo, según declaró el testigo miembro de la Colla y participante en el evento, el recorrido era el mismo desde 2013.

En estas condiciones, no puede sostenerse que el eventual perjuicio fuera completamente imprevisible, sorpresivo o jurídicamente ajeno al ámbito de autoprotección exigible a quien posee un inmueble en la vía por la que discurre un espectáculo pirotécnico.

Además, nos hallamos ante unas fiestas populares de celebración anual, en las que es notorio y conocido por los ciudadanos del municipio el uso de fuego y material pirotécnico, con los riesgos inherentes que ello comporta para personas y bienes, hecho notorio que no precisa de prueba conforme al artículo 281.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En consecuencia, la eventual producción de daños en elementos susceptibles de protección, como los cristales del portal, en ausencia de adopción de las medidas preventivas expresamente recomendadas, determina que el perjuicio no pueda

Còpia electrònica de document - CSV: 16354772714354653434 .



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: MGG BX2SVQCZLIZRCNNSUX7T70PNN8RM
Data i hora 17/04/2026 05:57	Signat per Ficapal Cusi, Joan;	





calificarse plenamente como antijurídico, en cuanto el afectado se encontraba en una situación de riesgo conocida y evitable mediante una conducta diligente de autoprotección.

La anterior conclusión se refuerza a la luz de la doctrina jurisprudencial que excluye la responsabilidad patrimonial en aquellos supuestos en los que la lesión deriva de la propia conducta del perjudicado o de su colocación voluntaria en una situación de riesgo, así como cuando existe un título jurídico que impone el deber de soportar el daño dentro de los límites de lo razonable.

QUINTO.- Además, el expediente administrativo no revela un funcionamiento anormal del servicio público. Así, consta que el Ayuntamiento organizó la actividad en el marco de la Fiesta Mayor, adjudicó la ejecución a una entidad especializada, la Colla de Diables Sa Forcanera, recabó la documentación preceptiva relativa a formación, integrantes, materiales pirotécnicos y seguro, acordó el recorrido con intervención de Protección Civil, Policía Municipal, Área de Fires i Festes y la propia Colla, emitió bando previo con advertencias y medidas de seguridad y asumió las obligaciones propias que le incumbían según la normativa y el contrato. La mera producción de un daño en el entorno de una actividad de riesgo no permite deducir automáticamente mal funcionamiento del servicio si, como aquí ocurre, se han desplegado medidas organizativas, informativas y preventivas razonables.

SEXTO.- En definitiva, de la valoración conjunta de la prueba practicada resulta que no ha quedado acreditado el nexo causal en los términos exigidos, ni concurre la antijuridicidad del daño, ni puede apreciarse un funcionamiento anormal del servicio público, lo que determina la improcedencia de declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.

La desestimación del recurso por las razones expuestas hace innecesario un pronunciamiento sobre el resto de las cuestiones planteadas por las partes y sobre la cuantía de la indemnización pretendida.

Por todo ello, procede declarar conforme a Derecho la actuación administrativa impugnada, dictándose sentencia desestimatoria de la demanda interpuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 de la LJCA.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no se aprecian circunstancias específicas que determinen una especial imposición de las costas causadas, dadas las dudas de hecho y de derecho planteadas en la resolución del recurso.

Còpia electrònica de document - CSV: 16354772714354653434 .



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: MGG BX2SVQCZLIZRCNNSUX7T70PNN8RM	
Data i hora 17/04/2026 05:57	Signat per Ficapal Cusi, Joan;		





FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido:

1º DESESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo.

2º NO EFECTUAR pronunciamiento en cuanto a las costas del presente procedimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Lo acuerdo y firmo.

El Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Còpia electrònica de document - CSV: 16354772714354653434 .



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

MGGBX2SVQCZLIZRCNNSUX7T70PNN8RM

Data i hora
17/04/2026
05:57

Signat per Ficapal Cusi, Joan;



Còpia electrònica de document - CSV: 16354772714354653434 .